

AMPARO DE FLORENCIA FUENTES SOBRE UNA PENSION DEL EJERCITO.*
Sesión de 10 de marzo de 1932.

EL C. SECRETARIO: Amparo promovido por la señora Florencia Fuentes. Se dice por la quejosa que: "Con fecha 14 de junio de 1916, la Secretaría de Guerra y Marina por conducto de su Departamento de Inválidos le concedió el beneficio de pensión a partir del 23 de junio de 1915 por la muerte de su hijo, el Teniente de Infantería... (Leyó el proyecto que se agrega al original).

MINISTRO: JESUS GUZMAN VACA.
AMPARO: FLORENCIA FUENTES.
NUM.: 990.- AÑO: 1931.- SEC.: 2a.

VISTO en revisión el juicio de amparo promovido por la señora Florencia Fuentes, ante el Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Guerra y Marina; y

Resultando: Se dice por la quejosa: que con fecha catorce de junio de mil novecientos diez y seis la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto de su Departamento de inválidos, le concedió el beneficio de pensión a partir del veintitrés de julio de mil novecientos quince, por la muerte de su hijo el Teniente de Infantería José Carrillo, de acuerdo con un decreto expedido por la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista: que en seis de noviembre de mil novecientos veinte, la propia Secretaría, por conducto de su Departamento de Infantería, le dirigió copia de un oficio remitido al Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el que le hace saber que había ratificada la pensión a que se acaba de referir: que en diez de mayo de mil novecientos veintiocho, la misma Secretaría le transcribió un oficio del Departamento de Contraloría que expresa, en su parte relativa, que por haber justificado sus derechos, de acuerdo con el artículo 6/o. de la Ley de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis y la Ordenanza General del

Ejército, sancionaba la pensión concedida: que por último, en veintiocho de enero de mil novecientos treinta y uno la misma Secretaría de Guerra le envió copia de un oficio dirigido al Secretario de Hacienda y Crédito Público en el que le manifiesta que había tenido a bien disponer que se cancelara la pensión de que se viene hablando, en vista de que la exponente no había podido ni podría comprobar sus derechos por no haber sido casada con el padre del Teniente Carrillo y no quedar, por lo tanto, comprendida en la fracción III del artículo 6/o. de la Ley de Pensiones de veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa y seis: que viene a solicitar amparo contra la indebida cancelación del beneficio que disfrutaba, hecha después de haber sido aprobado éste y sancionado por el Departamento de Contraloría, autoridad capacitada para ello, en virtud de que esa orden redundaba en su perjuicio, con violación de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que ninguna ley o disposición puede tener efecto retroactivo. Por vía de prueba presentó copias autorizadas de las distintas comunicaciones a que hace referencia en su demanda.

Resultando: Pedido informe a la autoridad señalada como responsable, manifestó lo siguiente: que la quejosa fue madre natural del Teniente de infantería José Carrillo, según se comprueba con la copia certificada del acta del Registro Civil que se acompaña al informe: que la fracción III del artículo 6/o. de la Ley de Pensiones de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis estableció el derecho de gozar de una pensión a las madres viudas de los militares mientras no contraigan nuevo matrimonio y siempre que el causante no deje esposa ni hijos menores: que como la quejosa no fue casada, nunca ha tenido el carácter de viuda y por lo tanto carece del derecho a percibir la pensión que se le había concedido: que como conforme al artículo 41 de la Ley de Pensiones de once de marzo de mil novecientos veintiséis se tiene que hacer la revisión de todas las pensiones que se hubiesen concedido hasta esa fecha, a efecto de cancelar las que se hubieren otorgado fuera de los requisitos señalados por las leyes vigentes al tiempo de concederse, existen fundamentos

* Libro de Actas de la Segunda Sala. Marzo de 1932.

legales para retirar la pensión que indebidamente estuvo disfrutando la quejosa.

Resultando: El C. Juez de Distrito dictó sentencia en cuatro de marzo de mil novecientos treinta y uno concediendo el amparo; porque consideró que si la pensión concedida a la quejosa, según estaba demostrado, lo había sido por decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, no como viuda de un militar fallecido, sino como madre del Teniente José Carrillo muerto en el servicio, no se podía invocar la aplicación del artículo 6/o. de la ley de veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa y seis, por ser distinto el concepto por el que fue concedida la pensión, tanto menos, cuanto que dada en período preconstitucional, en el período constitucional fue ratificada.

Resultando: La autoridad responsable interpuso el recurso de revisión, insistiendo, al expresar agravios, en que en el caso, la quejosa no ha comprobado reunir los requisitos a que se refiere el artículo 6/o. de la ley de veintinueve de mayo de mil ochocientos noventa y seis.

Resultando: El C. Agente del Ministerio Público, declarando hacer suyos los agravios que expresó la Secretaría de Guerra, pidió que se revocara la sentencia a revisión y se negara el amparo.

EL M. GUZMAN VACA: El acto reclamado, o sea la cancelación de la pensión que en 1915 se otorgó a la quejosa, está comprobado con el oficio que obra en autos, en el cual se está confesando. Para resolver si es o no constitucional ese acto, se necesita primero tener en cuenta los conceptos de violación apuntados en la demanda de amparo como violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, o por los cuales se estiman violados estos artículos. A este efecto, en los dos únicos puntos de derecho de la demanda la quejosa dice literalmente que concreta el acto que reclama “a la indebida cancelación de mi beneficio”. Hasta allí no hay más que un adjetivo aplicado al acto reclamado. Aquí sigue otro concepto que dice: “...después de haber sido aprobado y sancionado por el Departamento de Contraloría, autoridad capacitada para ello”. Otro concepto: en el segundo punto de derecho de la demanda se dice que: “En los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, cuyos derechos individuales se han violado en mi persona, por haberse dictado una disposición que redunde en mi perjuicio, y a la que se refiere la Cuarta exposición de hechos, toda vez que ninguna ley o disposición, puede tener efecto retroactivo en perjuicio de tercero, como en el presente caso.” En consecuencia, tenemos tres conceptos de violación: uno impreciso, que consiste en calificar de indebida la cancelación; otro en que esa cancelación se hizo después de que la autoridad capacitada había sancionado la pensión otorgada; y el tercero que se aplican leyes retroactivas. Teniendo en cuenta esos conceptos de violación, yo encuentro comprobado el segundo.

En la foja 16 de los autos se encuentra un oficio dirigido por la Secretaría de Guerra a la Secretaría de Hacienda y en el cual se inserta el parecer de la Contraloría de la Nación, en el sentido de que se ratifique la sanción que la Secretaría de Guerra ha otorgado a la pensión concedida y se expida con

copia para los efectos legales a la señora Florencia Fuentes viuda de Carrillo, que es la que pide este amparo. La parte conducente dice así, mejor dicho, íntegramente: “Asunto: Se inserta oficio de Contraloría en el que se ratifica la sanción del beneficio que tiene la señora Florencia Fuentes vda. de Carrillo. Al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público. Presente. El Departamento de Contraloría, en oficio número 03-2496, referencia 617, expediente 6959, girado por su Sección de Pensiones de la Auditoría de Ordenes de Pago y Control Previo, con fecha 8 del actual, dice a esta Secretaría en su parte relativa lo siguiente: “...manifestándole que en virtud de haber justificado sus derechos la interesada, de acuerdo con los artículos 6/o. de la Ley de 29 de mayo de 1896 y Ordenanza General del Ejército, este Departamento sanciona el beneficio de que se trata con la cuota de \$ 1.68 diarios 50% del haber que disfrutaba el causante. “Lo que inserto a usted (Dice la Secretaría de Guerra a la de Hacienda) para su conocimiento y efectos: manifestándole, que el presente beneficio, se concedió en orden número 250 de 14 de junio de 1916, a la señora Florencia Fuentes vda. de Carrillo, por la muerte de su hijo el Teniente de Infantería José Carrillo. Reitero a usted mi atenta consideración. Sufragio Efectivo. No reelección. México, D.F., a 10 de mayo de 1928. El Gral. de Brig. Jefe del Depto. P. Quiroga. Rúbrica. En máquina. Pablo Quiroga.” Con copia para la interesada.

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley de Retiros del Ejército y la Armada Nacionales es de fecha 11 de marzo de 1926 dispone literalmente lo siguiente: “Artículo 41. Quedan sujetas a revisión todas las pensiones militares otorgadas hasta la fecha; las que llenen los requisitos de legalidad establecidos por las leyes anteriores continuarán en vigor”.

Esta ley, repito, es de 11 de marzo de 1926, y la ratificación hecha a la quejosa de su pensión, según lo comprueba este oficio, es de 10 de mayo de 1928, en consecuencia, digo yo, la nueva orden, el nuevo acuerdo de la autoridad responsable, que data del año de 1931, de 28 de enero de 1931, en donde contrariamente a lo antes dispuesto se canceló la pensión, porque se dice que la señora no comprobó ni puede comprobar jamás su carácter de madre y viuda desde el momento en que nunca ha estado casada, es una segunda revisión no autorizada por el artículo 41 de la ley relativa de pensiones de 11 de marzo de 1926. Estas circunstancias colocan este caso en la misma situación de un asunto con que en días pasados, en fecha muy reciente, dio cuenta el señor Ministro Calderón, Presidente de la Sala, en el sentido que adoptó, por unanimidad, la misma Sala, de que se concediera el amparo por el hecho de que la revisión ordenada por el artículo 41 de la ley de 11 de marzo de 1926 estaba ya hecha, y que, por lo mismo, no puede con posterioridad la autoridad responsable llevar a cabo otra revisión, como en el caso ha hecho. Limitándome, pues, a este único orden de ideas, propongo que se conceda el amparo de la Justicia de la Unión a la quejosa.

Si no fuere aceptada esta proposición, haré otra dirigida a establecer que ya estaba hecha la revisión favorable dos años después de que la ley había prescrito que se hiciera esa revisión, y que la autoridad responsable no puede volver a estudiar el

expediente para saber si estaban llenados los requisitos que ya antes estimó que estaban llenos; o haré estudio sobre el fondo, para saber si en realidad, ésta quejosa reúne o no los elementos a que se refiere la fracción III, del artículo 6/o. de la Ley de 1896 para que siga disfrutando de su pensión.

EL M. PRESIDENTE: A discusión.

A votación.

(Se recogió la votación).

EL C. SECRETARIO: CINCO VOTOS PORQUE SE CONCEDA EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: SE CONCEDE A LA SEÑORA FLORENCIA FUENTES EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION.

Se levanta la Sesión.

(Se levantó la sesión a las 11.45).